**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA LABORAL**
**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 033
Audiencia número: 437

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 139 del 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Al formular alegatos de conclusión la apoderada de COLPENSIONES ante esta instancia, considera que no son atendibles las pretensiones de la demanda, porque se debe tener en cuenta la Ley 797 de 2003 que sólo permite el traslado de régimen pensional y su retorno al anterior cuando al afiliado le falten menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse y dadas las condiciones del promotor de este proceso, se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal para regresar al régimen de prima media. Además, que esa mutación que hizo de régimen pensional el actor fue de manera libre, voluntaria y sin presiones, por lo tanto, esa afiliación al RAIS se mantiene incólume.

Solicita la apoderada de la actora que se confirme la sentencia de primera instancia, porque de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que cita, cunado un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen pensional, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilústralo sobre las consecuencias que acarrea esa decisión. Al omitirse ese deber se genera el engaño y con ello se vicia el consentimiento que conlleva a la declaratoria de nulidad de la afiliación, porque no se le permitió al afiliado tomar unas decisión libre y voluntaria para trasladarse al RAIS, carga probatoria que estaba en cabeza de la administradora del RAIS citada al proceso.

Argumenta el apoderado de PORVENIR S.A. al presentar alegatos de conclusión que en el presente caso y conforme a las declaraciones realizadas por la juez de primera instancia se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS esta declaración trae como consecuencia jurídicas la restitución de las cosas como si nunca se hubiera materializado el acto de traslado, es decir si las partes deben ser restituidas al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, debería entenderse que si la demandante hubiera permanecido afiliada al ISS hoy Colpensiones, su capital estaría en una bolsa común y correspondería al aporte realizado conforme al IBC reportado, pero no hubiera tenido nunca una cuenta individual en la que se administraran sus recursos a través de inversiones de capital, generando rendimientos financieros. Ahora, el inciso segundo del art. 1747 indica que “será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y los frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias”. Bajo este panorama la parte demandante debería asumir el valor que fue pagado por concepto de gastos de administración y en contraprestación recibe como mejoras los rendimientos financieros producidos en virtud de la gestión. Por lo anterior no tiene ningún sentido, y no se corresponde con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas en caso de nulidad de un acto jurídico, que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo, en cumplimiento de mandatos legales que estaba obligada a acatar. Es claro, por lo tanto, que las sumas destinadas a los gastos de administración ya se agotaron o extinguieron por haber sido dirigidas al cumplimiento de su objetivo: manejar los fondos y las cuentas individuales. No están en poder de la administradora, ya que por exigencia de la ley estuvo obligada a invertirlas en la

obtención de la rentabilidad mínima que debe garantizar, superando en varias ocasiones, ese margen mínimo. En este orden de ideas, la demandada no incurrió en ningún tipo de falta de derecho,

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0393**

Pretende la demandante que se declare la ineficacia y/o nulidad del contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad que hizo a PORVENIR S.A. y posteriormente a COLFONDOS S.A. como consecuencia de haber sido inducido a error por la falta de información clara, precisa y veraz, al cual se vio sometida su voluntad contractual al tomar la decisión de mutar de régimen pensional. En consecuencia, se entienda que permanece en el régimen de prima media, ordenándose a COLFONDOS S.A. el traslado de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y cuotas de administración una vez sea declarado judicialmente la ineficacia del contrato de afiliación que suscribió. Que se ordene a COLPENSIONES a aceptar nuevamente como afiliada a la régimen de prima media con prestación definida, aceptando el bono pensional que COLFONDOS, demuestre que recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con rendimientos financieros y debidamente capitalizado.

En sustento de esas peticiones, aduce la actora que nació el 01 de marzo de 1971, se afilió al régimen en prima media con el ISS hoy COLPENSIONES desde el 01 de abril de 1996 al 28 de febrero de 1998 y se trasladó al fondo de pensiones PORVENIR S.A y posteriormente a COLFONDOS S.A. Trámite en el que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A. y que el régimen del RAIS le convenía y que el Seguro Social iba a desaparecer lo que lo haría cumplir la pensión de vejez a futuro de los afiliados. Considerando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no le brindaron una información clara y precisa sobre la viabilidad del traslado. Que solicitó a las demandadas el retorno al régimen de prima media, obteniendo respuesta negativa.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La apoderada de PORVENIR S.A. se opone en la medida que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la actora al RAIS. Además, afirma que esa entidad si le brindó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales para que la actora tomara una decisión informada. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Igualmente, COLFONDOS S.A. a través de apoderada judicial expresa que se opone a las súplicas de la demanda, porque esa entidad si le brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones que traía la decisión de cambiarse de régimen pensional, le recordó sobre las características, funcionamiento, diferencias, definiendo ventajas y desventadas de cada régimen pensional. Por lo tanto, el cambio de régimen fue informado. Formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación exclusiva a cargo de un tercero y la innominada o genérica.

COLPENSIONES por medio de mandataria judicial se opone a las pretensiones al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, porque el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición de que trata la Ley 797 de 2003, por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse por lo que no es procedente su traslado a COLPENSIONES. Además, que la entidad que representa siempre ha suministrado toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes y potenciales afiliados, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la ley como lo insinúa la parte actora, resaltando que el traslado de régimen pensional lo hizo el demandante de manera libre y voluntaria. En su defensa formula las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la

obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

1. Declara no probadas las excepciones propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.
2. Declara la ineficacia del traslado de la actora del régimen de prima media con prestación definida gestionado hoy por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y luego con COLFONDOS S.A.
3. Como consecuencia de lo anterior, la demandante debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por COLPENSIONES sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros e igualmente la devolución de los gastos de administración.
4. Ordenar a COLFONDOS S.A. que traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, e igualmente, efectúe la devolución de los gastos de administración.
5. Ordenar a COLPENSIONES que cargue a la historia laboral de la demandante los aportes realizados por ésta a COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como gastos de administración.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES, al formular el recurso de alzada, considera que la demandante persigue la nulidad del traslado cuando ya lleva muchos años vinculado al RAIS, pero esa pretensión está basada en obtener una mesada inferior, que, de aceptarse las peticiones de la demanda, viola el principio de sostenibilidad del sistema porque se le impone a COLPENSIONES unas cargas en las que no tuvo injerencia al momento de hacer el traslado de régimen pensional. Además, que se debe atender el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, que el cambio de régimen pensional no es factible realizarlo en cualquier tiempo, sólo por una vez, y cuando al afiliado le falten más de 10 años para pensionarse. Que no este caso. Censura la condena en costas.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante. Además, se determinará si procede la excepción de prescripción y por último si hay lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva de la litis.

No es materia de debate que la actora estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales desde el mes de abril de 1996 al mes de febrero de 1998, como se observa con la copia de la historia

laboral que lleva COLPENSIONES, documento que fue anexo a la demanda. PORVENIR S.A. allegó copia del formulario que la actora suscribió en el año de 1996.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo

los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *"debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas"*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el*

*derecho a retractarse"* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

> *"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*
>
> *En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"*

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*
>
> *Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para*

*salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copias de los varios formularios, diligenciados por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre…"*

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada la administradora de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004,

además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

> *"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones…."*

> *"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

> *"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el*

*capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."*

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a trasferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

> *"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 139 del 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

3. Como consecuencia de lo anterior, la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A. y PORVENR S.A. realice el traslado tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. y que corresponden al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el RAIS.
4. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.
5. ORDENAR a PORVENIR S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los

intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número139 del 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO- COSTAS** en esta instancia cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004**-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)** y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
LINAPAO-1624@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A.
APODERADA: VALERIA MINA MARULANDA
vmina@godoycordoba.com

COLFONDOS S.A.
APODERADA. SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**
**Magistrado**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**
**Magistrada**
**Rad. 009-2022-00144-01**